



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor del presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por María Guadalupe Herrera Ruíz, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Yautepec, Morelos, turnada conforme al auto de radicación de cinco de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinte.

Visto el escrito de demanda y los anexos de la quien se ostenta como **Síndica del Municipio de Yautepec, Morelos**, contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, Secretario de Gobierno, Director del Periódico **Oficial**, Secretario de Desarrollo Económico y del Trabajo, el Pleno y el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV.- NORMA GENERAL O CUYO ACTO SE DEMANDA. --- 1.- El primer acto de aplicación del artículo 124 fracción II, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil seis, en lo particular en su parte normativa que menciona: --- (Se transcribe) --- EL CUAL NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DE CREACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA: --- (...) --- IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: --- LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CONSISTENTE EN LA INVASIÓN DE ESFERA COMPETENCIALES DE LA LEGISLATURA ESTATAL Y QUE INVADE LAS FACULTADES MUNICIPALES, ELLO POR QUE EL PODER EJECUTIVO VULNERA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO Y MENOSCABA SUS FACULTADES MUNICIPALES, YA QUE DICHO PODER ES AUXILIADO POR LA SECRETARIA DEL TRABAJO EN COORDINACIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LAS CUALES FORMAN PARTE DEL CITADO PODER Y ESTAS DEPENDEN DE DICHO PODER EJECUTIVO, POR LO QUE NO ES POSIBLE QUE SE FACULTE A ESE TRIBUNAL PARA DESTITUIR A ALGÚN MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO LABORAL, YA QUE DICHAS FACULTADES VAN MÁS ALLÁ DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES CONCEDIDAS A LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS COMO LO ES EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, YA QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA DICHO TRIBUNAL DECLARA LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, POR CONDUCTO DE: --- A.- EL INCONSTITUCIONAL ACUERDO DE FECHA 8 DE ENERO DEL AÑO 2020, EN EL CUAL SE ME HACE DEL CONOCIMIENTO LA DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, DE DESTITUIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, DENTRO DEL JUICIO LABORAL 01/314/14; ASÍ COMO LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS. --- B.- LA INCONSTITUCIONAL RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE

MORELOS, DE FECHA 8 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE LABORAL 01/314/14 EN EL CUAL RESUELVEN DECLARAR PROCEDENTE LA APLICACIÓN DECRETADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, DECRETANDO LA DESTITUCIÓN DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, EN PLENA APLICACIÓN DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.

--- SIENDO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU PARTE NORMATIVA QUE MENCIONAN. --- (Se transcribe).

--- **C.- RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, DE FECHA OCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE LABORAL 01/314/14, EN EL CUAL RESUELVEN DECLARAR PROCEDENTE LA APLICACIÓN DECRETADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 26 DE MARZO DEL 2019, DECRETANDO LA DESTITUCIÓN DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, EN PLENA APLICACIÓN DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.** --- **D.- LA ASUNCIÓN DE COMPETENCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EFECTO DE ORDENAR LA REVOCACIÓN DE MANDATO O DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS."**

Con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de dicha ley, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad

¹ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

² **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

³ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2020

FORMA A-54

que ostenta⁴, designando **delegados** y señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En cuanto a su petición de que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁵, y 16, párrafo segundo⁶, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la peticionaria para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización

⁴ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del numeral y fracción siguientes: **Artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal de Morelos**. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales, y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...)

⁵ **Artículo 6 de la Constitución Federal**. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

⁶ **Artículo 16**. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Esto, de conformidad con el numeral 278⁷ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, en el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25⁸ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.⁹

⁷ **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁸ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁹ **P.J.J. 128/2001**, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Como se advierte, el municipio actor impugna la resolución de ocho de enero de dos mil veinte, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, argumentando, en esencia, que en éste se declara la destitución del Presidente del Municipio de Yautepec, Morelos; sin embargo, del anexo remitido por la propia accionante, se advierte que dicha resolución determina registrar el asunto (expediente laboral 01/314/14) en el libro de destituciones remitidas ante el Congreso del Estado, como se refleja de la transcripción siguiente:

*"En esa lógica, la Ley Burocrática Estatal prevé de (sic) dos recursos jurídicos para el cumplimiento de los laudos que se emiten, esto es, la imposición de multas y la destitución del infractor. Como puede apreciarse en la etapa de ejecución del presente juicio, se ha agotado lo relativo a la primera hipótesis, quedando como consecuencia la imposición de la segunda. --- Ahora bien, con base en la normatividad fijada, es claro que no sólo corresponde al Congreso del Estado determinar si se actualiza alguna de las hipótesis que ameriten la suspensión definitiva de aquél integrante de un ayuntamiento que incurra en alguna de las causas mencionadas, si no también llevar a cabo el procedimiento respectivo. --- Ello es así, tomando en consideración que existe una restricción en el ámbito de las facultades de este Tribunal para su imposición, lo que conlleva **--- y así ha sido determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 253/2016** --- a que sea el Congreso del Estado de Morelos, quien determine con base en los artículos 124, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si es procedente o no la destitución del Presidente municipal del Ayuntamiento demandado ante el incumplimiento del laudo. --- (...) --- Como puede apreciarse, el Máximo Tribunal del País, ya estableció con total claridad, que es al Congreso del Estado a quien corresponde, en su caso, revocar el mandato de alguno de los miembros de un ayuntamiento; bajo ese argumento, este Tribunal no realiza mayor pronunciamiento, pues como ya se vio, dicha facultad deviene por disposición de rango constitucional. --- (...) --- En términos de lo expuesto, se ordena: --- Registrar el presente asunto en el libro de destituciones remitidas ante el Congreso del Estado. --- Notificar personalmente a las partes de la presente resolución y del acuerdo que se dicte. --- Girar al Poder Legislativo el oficio correspondiente, el cual deberá*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2020

*acompañarse de las copias certificadas del expediente en que se actúa a partir del laudo de catorce de julio de dos mil diecisiete y hasta la presente resolución, para lo cual, se comisiona al fedatario adscrito a este Tribunal a efecto de realizar dicho trámite. --- Por último, se hace del conocimiento que la imposición de la sanción decretada con antelación (**conforme a lo que determine el Congreso del Estado**) al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, de ningún modo libera al ente demandado de la responsabilidad de dar cumplimiento al laudo de catorce de julio del año dos mil dieciséis."*

[El énfasis y subrayado es propio].

De lo anterior se sigue que la promovente intenta este medio de control de constitucionalidad contra un acto inexistente, no atribuible al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, en el sentido de que éste declaró la destitución del Presidente del Municipio de Yautepec.

Por tanto, es inconcuso, que la existencia del acto combatido no puede acreditarse por la sola afirmación de la actora, pues al efecto, resulta indispensable contar con elementos objetivos que permitan demostrar su existencia y, de ser el caso, su inconstitucionalidad, máxime que es la propia promovente la que anexa la resolución de ocho de enero del presente año, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, en la que, como se transcribió, se expone que corresponde al Congreso del Estado determinar si es procedente o no la destitución del Presidente Municipal.

En este orden de ideas, al no haber probado la existencia o realización del acto controvertido, lo conducente es **desechar la demanda del presente medio de control constitucional, con fundamento en los artículos 19, fracción VIII, y 20, fracción III¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia.**

No pasa inadvertido que también el municipio actor impugne el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de Morelos, así como el proceso legislativo de ésta; sin embargo, debe decirse que de conformidad con el artículo 21¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, las leyes pueden

¹⁰ **Artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y (...)

¹¹ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impugnarse en dos momentos: dentro de los siguientes treinta días a contar a partir del día siguiente a su publicación o, del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma.

El primero de los supuestos señalados no se actualiza en tanto que el numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de Morelos fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el seis de septiembre de dos mil, de lo que resulta evidente que a la fecha de presentación de la demanda, tres de marzo de dos mil veinte, el plazo de treinta días ha transcurrido en exceso, por lo que no se actualiza esa hipótesis de procedencia.

Por lo que hace a la segunda previsión legal, consistente en el primer acto de aplicación de la norma, tampoco se actualiza, pues para ello es indispensable que el acto que abre la puerta a la impugnación sea susceptible de ser revisado en esta vía, ya que el análisis no puede versar en forma abstracta respecto de la norma, sino que debe hacerse en relación con el acto en la que fue aplicada.

En este sentido, si lo que pretende el promovente es impugnar una ley que estima inconstitucional, por haberle sido aplicada en un acto concreto, la procedencia de este juicio constitucional respecto del citado acto es un presupuesto procesal para que este Alto Tribunal pueda estudiar los conceptos de invalidez formulados en contra del acto y de la norma.¹²

A mayor abundamiento, cabe destacar que los argumentos hechos valer por la promovente están relacionados con la supuesta resolución de destitución del Presidente del Ayuntamiento, el cual no existe, por lo que no se ha producido algún acto de aplicación de la norma controvertida, a partir del cual el Municipio de Yautepec, Morelos, pudiera impugnar el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo con

¹² En similar sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación 25/2010 derivado de la controversia constitucional 40/2010; 35/2011 derivado de la controversia constitucional 50/2011; y 40/2012 derivado de la controversia constitucional 72/2012.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2020

apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”¹³

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

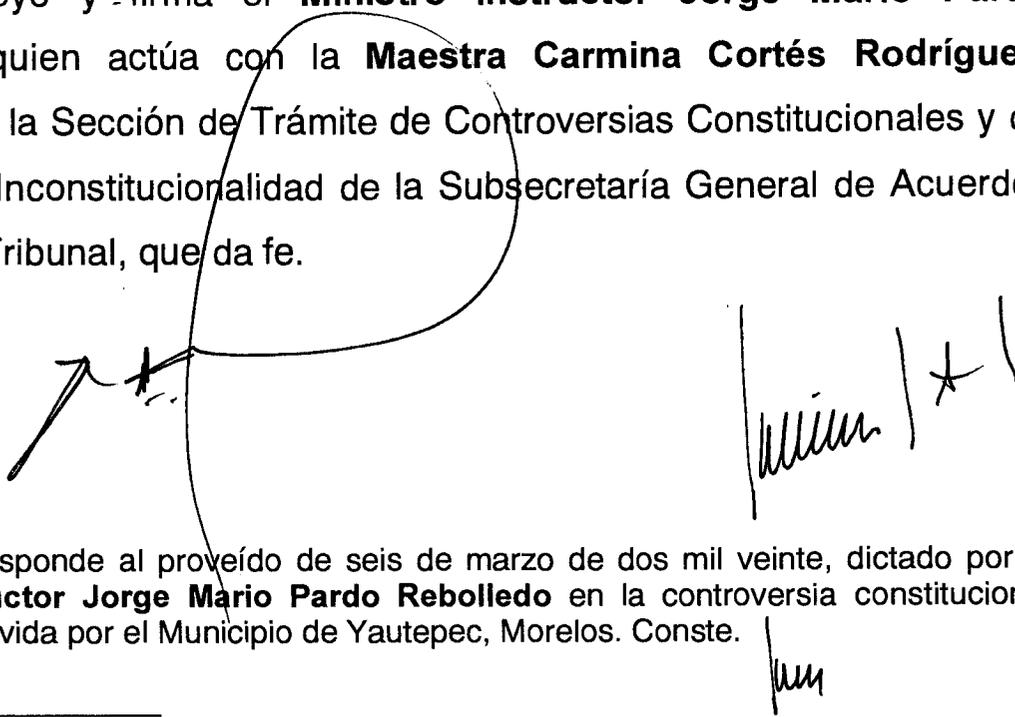
PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Yautepec, Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de seis de marzo de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la controversia constitucional **33/2020**, promovida por el Municipio de Yautepec, Morelos. Conste.

GMLM 2

¹³ P.J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, registro 196923, página 898.